

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 649-2023-MPCP

Pucalipa,

'1 0 OCT. 2023

<u>VISTOS</u>: El Expediente Externo N° 27918-2023, la Resolución Gerencial N° 22670-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 26/06/2023, el Escrito S/N, de fecha 06/07/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 808-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 31/07/2023, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, Mediante Papeleta de Infracción N° 000552, de fecha 13/06/2023 (obrante a folios 15), se le imputó al administrado **Deivis Manuel Tenazoa Rubio**, la comisión de la infracción al tránsito de código M03;

Que, con Escrito S/N, de fecha 20/06/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 1 al 4), ingresado con Expediente Externo N° 27918-2023, el administrado Deivis. Manuel Tenazoa Rubio, solicitó la liberación y entrega del vehículo menor de placa N° 9121-OS, así como el archivamiento del procedimiento sancionador;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 22670-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 26/06/2023 (obrante a folios 20 al 21), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese IMPROCEDENTE la solicitud planteada y SANCIONAR la la persona de DEIVIS MANUEL TENAZOA RUBIO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 81826832, como INFRACTOR PRINCIPAL y a la persona de WALTER HUMBERTO RÍOS RAMÍREZ identificado con DNI Nº 75579711 como RESPONSABLE SOLIDARIO de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por la comisión de la infracción al tránsito de código M.3, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; ARTÍCULO SEGUNDO.-ENCÁRGUESE a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 000552, impuesta el 13 de junio de 2023, por la comisión de la infracción al tránsito de código M.3, con una calificación de MUY GRAVE, la misma que sanciona con una multa equivalente del 50% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje Nº 9121-OS; conforme a los considerandos de la presente resolución; ARTÍCULO TERCERO.- Declárese INHABILITACIÓN para obtener Licencia de Conducir del Conductor, DEIVIS MANUEL TENAZOA RUBIO, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 81826832, por el periodo de tres (3) años, computados desde el 13 de junio del 2023 hasta el 13 de junio del 2026, conforme a los considerandos de la presente resolución; ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción, a través del recurso de apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios - Aprobado por el D.S. Nº 004-2020-MTC. (...)"; el cual fue debidamente notificado al infractor principal el 27/06/2023 (obrante a folios 22); asimismo, mediante Constancia de Notificación N° 19151-2023-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 23), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio del responsable solidario en fecha 20/07/2023, se negaron a firmar el cargo de recepción;

Que, con **Escrito S/N, de fecha 06/07/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 25 al 29), el administrado **Deivis Manuel Tenazoa Rubio**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 22670-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26/06/2023;









Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145º de la acotada ley;

Que, en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala que: "Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.";

Que, el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, artículos: 2° y 4°;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

> "(...) 3.3.2 En el tercer desglose de su quinto considerando hace mención a los cinco fundamentos hechos en mi descargo y se pronuncia contradiciéndose, dándonos la razón respecto de la infracción flagrante que no ilustra nada el policía y que dicha infracción debió haberse detectado mediante un operativo programado o coordinado; en ese sentido se contradice en las dos últimas líneas de este desglose al señalar "(...) se entiende a los procedimientos de detección de infracciones tanto en casos de comisión flagrante como en acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados previstos en el Decreto Supremo Nº 028-2009-MTC".

Se advierte <u>primero</u> que el policía no ilustró nada en la papeleta si la detección de la presunta infracción que se haya intervenido por una infracción flagrante; y <u>segundo</u> que el policía haya estado en una acción de fiscalización para detectar la presunta infracción.

(...)

- 3.3.4 Por otro lado, la infracción M3 solo puede ser detectada mediante un Operativo Programado o coordinado; así son declaradas en sendos actos administrativos, como por ejemplo en el sexto considerando de la Resolución de Alcaldía Nº 651-2022-MPCP que señala "(...) inobservando de esta forma el procedimiento establecido (...), por lo que corresponde declarar la nulidad de la papeleta (...)", por lo que corresponde declarar la nulidad de la papeleta (...)"; en ese sentido, espero no recibir un trato diferenciado.
- 3.4 Finalmente, al no imponer el policía la infracción T.4 de la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPCP y ser una infracción que solo puede ser detectada mediante una acción de fiscalización y no consignar el Número de Documento que autorizó la acción de fiscalización, perse, si el policía no ilustró si se intervino cometiendo una infracción flagrante (visualización), se violó el debido procedimiento, las que están dentro de las causales de nulidad de pleno derecho, señalada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444. (...)"; argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 22670-2023-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que, señala que la infracción de código M03 solo puede ser detectada mediante un operativo programado o coordinado, caso contrario el efectivo policial debió de consignar en el rubro de observaciones de la Papeleta de Infracción N° 000552 el hecho flagrante que originó la misma, situación que no sucedió, por lo que, tal situación conllevaría que





la Papeleta de Infracción N° 000552 se encuentre dentro de la causal de nulidad estipulada en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 06/07/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 22670-2023-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 27/06/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "20/07/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.1. del presente informe, se tiene que el impugnante alega que la infracción de código M03 solo puede ser detectada mediante un operativo programado o coordinado, caso contrario el efectivo policial debió de consignar en el rubro de observaciones de la Papeleta de Infracción N° 000552 el hecho flagrante que originó la misma, situación que no sucedió, por lo que, tal situación conllevaría que la Papeleta de Infracción N° 000552 se encuentre dentro de la causal de nulidad estipulada en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; al respecto, se debe indicar que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, señala: "El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, en los siguientes casos:

- 2.1. Comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre.
- 2.2. Acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes.
- 2.3. Acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito. (...)", denotándose del referido artículo que existen tres casos en los que se pueden imponer las papeletas, siendo estas: comisión flagrante, acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con los autoridades competentes o acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito;

Que, estando a lo antes indicado, y de la revisión de la Papeleta de Infracción Nº 000552, se tiene que el efectivo policial interviniente levantó la misma consignando el código de infracción M03, consistente en: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"; conducta infractora que solo puede ser detectada mediante acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con los autoridades competentes o acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito; por lo que, habiéndose advertido que la conducta tipificada con el código de infracción M03 solo puede ser detectada mediante las modalidades antes descritas, el efectivo policial debió de seguir el procedimiento señalado en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo Nº 028-2009-MTC, el cual indica: "Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad."; procedimiento que el efectivo policial incumplió, toda vez que este no consignó en el rubro de "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, sino que dejó en blanco el referido rubro, omitiendo consignar la información señalada en el artículo en comento; omisión que a todas luces vulneraría el principio del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que, estando a lo antes señalado, el recurso de apelación debe ser declarado fundado;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup>, respecto de la conservación del acto que se encuentra estipulada en el artículo 14° del TUO de la LPAG, señala: "La concreción de la conservación se produce cuando la autoridad emisora, identifica el vicio incurrido, y emite un segundo acto administrativo reconociendo el yerro y corrigiéndolo. Como se puede apreciar en todos los casos, el sentido de la decisión se preservara, siendo cambiado solamente







Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Octubre 2017. Pág.





aspectos de motivación, precisión de contenido; pero si, por principio elemental de Derecho, el acto de enmienda debe seguir las mismas formas de notificación y publicación.", en ese entendido, la autoridad decisora teniendo en cuenta que en la Papeleta de Infracción N° 000552 no se consignó el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, deberá evaluar la emisión de un acto de enmienda con el cual se subsane la información que no fue consignada, por lo que, para tal efecto, deberá retrotraerse al procedimiento hasta la etapa de evaluación de la referida papeleta, debiendo la autoridad decisora (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano) adoptar las acciones necesarias para subsanar tal omisión:

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 808-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 31/07/2023, el cual concluyó lo siguiente: "1.DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Deivis Manuel Tenazoa Rubio, contra la Resolución Gerencial N° 22670-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 26/06/2023; en consecuencia, nula la referida resolución, por los fundamentos expuestos en el presente Informe, y; 2.RETROTRAER el procedimiento a la etapa de evaluación de la Papeleta de Infracción N° 000552, a efectos de que se evalúe la emisión de un acto de enmienda con el cual se subsane la información que no fue consignada en la papeleta en mención";

CONTRACTOR CONTRACTOR

CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Deivis Manuel Tenazoa Rubio, contra la Resolución Gerencial N° 22670-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 26/06/2023; en consecuencia, nula la referida resolución, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento a la etapa de evaluación de la Papeleta de Infracción N° 000552, a efectos de que se evalúe la emisión de un acto de enmienda con el cual se subsane la información que no fue consignada en la papeleta en mención.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

Deivis Manuel Tenazoa Rubio, en su domicilio procesal ubicado en la Av. Aviación Mz. 33
Lt. 22 – Manantay.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

ALLO COMPONIES

MUNICIPALIDAD PHI VINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet wone Castagne Vásquez